

SESION No. 72

SANTIAGO, 2 de Agosto de 1979..

Se inicia la sesión a las 9,30 hrs., presidida por don Patricio Aylwin A.

Se encuentran presentes los señores Jorge Mario Quinzio, Carlos Andrade G., Raúl Espinoza F., Edgardo Boeninger K., Pedro J. Rodríguez, Lilian Jara U., Julio Subercaseaux B., Alejandro Silva B., Francisco Cumplido C., Héctor Correa L., Humberto Nogueira A., Hugo Pereira A., Jorge Molina V., Hugo Fruhling E., Manuel Sanhueza C., Laureano León y Eugenio Tironi.

HECTOR CORREA L. :

¿Como quedó la norma para la constitución de los partidos políticos?

PATRICIO AYLWIN A. :

Se acordó que presentados los estatutos con cierto número de firmas (que se dejó a la ley) al director del Registro Electoral, se publicaría en el diario oficial, habiendo un plazo para que cualquier ciudadano pueda impugnar. En caso que haya impugnación resolvería el Tribunal Calificador Formando en cuenta los aspectos formales sin calificar las intenciones.

CARLOS PORTALES :

Lee los párrafos correspondientes para la sanción de los partidos.

JULIO SUBERCASEAUX :

Yo había hecho la aclaración de que en la opinión de "otros miembros", no estaba claramente delimitadas las dos causales, que deberían ser : 1) incitación pública a la violencia y, 2) rechazo público a la democracia como sistema de convivencia. Claramente establecido esto, podría dar lugar a la sanción de pérdida de la personalidad jurídica por el Tribunal.

HECTOR CORREA :

En todo caso, no es que pudiera cancelarse una contradicción entre la práctica y sus propios principios y estatutos, allá ellos, la opinión pública juzgará, por ejemplo, si el partido Radical vota contra una ley de divorcio. Lo que se quiere expresar es lo señalado por Julio Subercaseaux.

ALEJANDRO SILVA B. :

Creo que existe consenso para distinguir entre el partido, en que corresponde al Tribunal Calificador de Elecciones todo lo relacionado con la constitución y marcha del partido, en relación con las exigencias de su respectivo estatuto, de todo lo relacionado con el Tribunal Constitucional cuyas decisiones tendrían que ver nada más que con el orden democrático general y nada más.

El otro punto es de que no puede una jurisdicción que tenga por materia la actuación del partido, llevar ella misma implícita la condenación o juzgamiento de actos individuales de personas y/o dirigentes, lo que corresponde es que el proceso jurisdiccional con respecto al partido quede terminado en relación con las decisiones jurisdiccionales inherentes al partido, sin perjuicio, de que puedan reunirse antecedentes en ese proceso que den pábulo a denuncias a la justicia ordinaria en relación con los actos de personas. Esto debe quedar claro, el partido no tiene nada que ver con el juzgamiento de personas que, dirigiéndolo, hayan cometido ellas,, bajo su responsabilidad, actos que vayan en contra del orden democrático o esten tipificados en el orden penal.

PATRICIO AYLWIN A. :

Para tratar de aclarar quisiera hacer una clasificación de informes. Hay cosas que todos estamos de acuerdo y hay otras que se presentan para discusión :

- 1) Hechos delictivos y conductas delictuosas de personas. Eso entra enteramente en la esfera de la justicia criminal ordinaria y la pena es personal.
- 2) Hechos delictuosos cometidos por concierto de los órganos directivos del partido. El órgano directivo del partido decide constituir milicias armadas, esto está castigado como delito, sin embargo, el partido en sus órganos de decisión política (congreso o junta nacional, mesa directiva, comisión política u otro organismo de decisión), decide constituir milicias. El hecho cae en la esfera de la justicia penal, las penas son personales para los participantes en la decisión, pero la pena puede configurar ese acuerdo la constitución de una asociación ilícita, por cuanto el partido pasa a tener entre sus fines o métodos la comisión de delito, y por consiguiente, esto pudiera llevar aparejada una sanción penal contra el partido.
- 3) El partido en su conducta práctica no observa sus principios, no es consecuente con sus declaraciones, dice una cosa y hace otra. Yo creo que eso es un hecho de juzgamiento puramente político a través de la opinión pública y, creo que eso debieramos descartarlo de sanciones contra el partido.

4. El partido como tal adopta acuerdos o asume actitudes prácticas de patrocinio de la violencia o de destrucción del sistema democrático.

Este último sería el caso que cabe discutir, si queda entregado a juicio de los tribunales penales ordinarios, o esto es una conducta que, pudiendo ser delictuosa o no desde el punto de vista penal, importa salirse de las reglas del juego de la convivencia democrática y, en consecuencia, puede haber un Tribunal Constitucional de rango superior que juzgue esta conducta y pueda eliminar este partido del juego democrático.

HUGO FRUHLING :

¿Qué diferencia hay entre la segunda y la cuarta?

PATRICIO AYLWIN A. :

Puede haber una diferencia en que el hecho está tipificado como delito en la segunda y en la cuarta no está tipificado como delito en la legislación final.

CARLOS PORTALES :

Creo que precisamente en este último punto reside todo el problema, yo creo que el acuerdo que habría es establecer el bien jurídico mantención del orden democrático, en lo que no hay acuerdo es en la forma de como protegerlo. Yo creo que si se trata o no de un delito tipificado es central para pasar a tener un Tribunal que pase a tener facultades amplias, si se trata de hechos delictuosos que caen dentro del ámbito de lo penal o común, no hay duda. El problema está en el tipo de delito que atentan contra el orden democrático, yo creo que si se trata de fortalecer el orden democrático, la principal tarea de la constitucional y el legislador es definir clara y concretamente todos los tipos delictivos que atentan contra el orden democrático. Así se establece una doble garantía : 1) para el orden democrático, que permite cubrir todos los delitos que son conductas antidemocráticas y 2) para los ciudadanos, que es la seguridad en la tipificación del delito. El hecho de que el delito esté tipificado es una garantía personal y de participación y que ello no quede entregado a un Tribunal Político, el problema no es el rango del Tribunal, ya que en la justicia común puede ser la Corte Suprema incluso la que juzgue los delitos, pero no el Tribunal Constitucional que es un Tribunal Político establecido para resolver problemas entre órganos del Estado. Con las frases "actitudes prácticas" y "salida del juego democrático", pueden ser mal interpretadas por el Tribunal Constitucional, no específicamente también la magnitud de los poderes del Tribunal respecto de los partidos. En una materia tan delicada como esta que puede pres-

tarse a todo tipo de abusos, es precisamente un punto que debe estar claramente delimitado en la Constitución y la ley, si ello es así y puede ser visto en primera instancia por un Ministro de Corte y, luego, revisado por la Corte Suprema, lo que es garantía suficiente para el orden democrático.

Es importante establecer claramente también las conductas que deben llevar aparejadas la sanción personal y cuales también llevan aparejadas la sanción de pérdida de la personalidad jurídica. Si entramos en este terreno podemos llegar a un acuerdo mucho mas claro que el de darle una facultad muy amplia a un tribunal que es de carácter político.

JORGE MOLINA :

La clasificación es acertada. La sanción que afecta a los partidos se debe producir por actuaciones o decisiones oficiales del partido que traten de subvertir el orden democrático, ello debe servir para los partidos y para cualquier otro tipo de asociación. Descarto la idea de que sea el Tribunal Constitucional el que trate este aspecto, ya que es peligroso lanzar a la arena política al T. Constitucional. Creo que tampoco la sentencia puede emanar de Tribunal Calificador, sino de una sentencia firme de Tribunal ordinario.

ALEJANDRO SILVA B. :

Aclara muchísimo el problema el pensar que unos mismos hechos pueden dar origen a jurisdicciones distintas si atacan valores diferentes y, por tanto, pueden poner en movimiento simultaneo o sucesivo jurisdicciones diferentes.

Me parece que el Tribunal Constitucional debe estar solo encargado de la proyección de las conductas nada más que en relación con los valores generales del mantenimiento del orden democrático y que no debe entrar a sancionar conductas que descarguen sanciones individuales o colectivas respecto de las personas que lo han cometido, sino que las decisiones deben tener proyecciones sobre el manejo general de la colectividad y no debe ser el Tribunal Constitucional al que corresponda proyectar en la legislación penal la sanción de conductas que, podrían estar consideradas en la delictuosidad general, sino que el Tribunal Constitucional, apreciando los comportamientos colectivos o individuales que se proyectan en el ataque a esos valores debe llegar a una jurisdicción que quede limitada exclusivamente al mantenimiento de esos valores y que no entre a proyectar sanciones penales individuales a los que han cometido hechos que den lugar a tal jurisdicción.

Es un fenómeno común que unos mismos hechos den lugar a jurisdicciones distintas porque atacan distintos valores. Así debe establecerse claramente el órgano competente.

PEDRO JESUS RODRIGUEZ :

Creo que en este momento de lo que se trata es de algo bastante fácil, se trata de saber cual es la consecuencia jurídica del hecho de que, un partido político que ha nacido bajo el signo de una declaración de principios, rompe tal declaración de principios en el transcurso de su quehacer político. Esto es lo que nos preocupa a nosotros.

Deberos separar la responsabilidad individual, que es materia del derecho penal y de la ley de seguridad interior del Estado, que la resolverán, también me parece que es ajeno a esto lo relativo a las asociaciones ilícitas, aunque evidentemente tienen un paralelismo muy grande, pero en este momento, lo que nosotros nos interesa son los partidos políticos, allá el código penal y la ley de seguridad interior del Estado abordarán el problema de las asociaciones ilícitas cualquiera sea su naturaleza y cualquiera sea la forma en que hayan llegado a ser ilícitas y las penalidades que le correspondan.

Si nosotros restringimos el problema al punto este, nos acercamos a una mayor claridad. A mi me parece como línea central que, si nosotros hemos estado de acuerdo en que los partidos políticos van a tener casi al monopolio de la intermediación entre el ciudadano y el Estado, con prescindencia de cualquier otra entidad, a menos que sean personas naturales que actúen como independientes, y no han logrado esto en base a una declaración de principios de profesión de fe democrática, queda entendido a mi juicio, que todo este reconocimiento de su existencia con todos los atributos que nosotros les hemos otorgado, están subordinados al cumplimiento de este requisito. Por tanto, evidentemente, la personalidad jurídica acepta una caducidad por el hecho de faltar a los elementos básicos que sirvieron al Estado y al ordenamiento jurídico para otorgarle esos privilegios y esas ventajas.

Son personas jurídicas los partidos a los cuales se les aplican las sanciones que correspondan a la violación de las reglas del juego. Como nacieron a la vida del derecho por medio de una resolución administrativa, también pierden su existencia jurídica mediante una resolución administrativa cuando las condiciones dadas para el otorgamiento de la personalidad jurídica faltan o desaparecen.

En estas condiciones me parece que la sanción no es una sanción penal sino simplemente una sanción de carácter administrativo político. La intervención de los tribunales ordinarios en cuanto se refiere al control de la personalidad de estos, en este caso no se justificaría,

sin perjuicio que se justifique para perseguir los delitos en los que se hubiera incurrido por parte de las directivas o de los miembros de los partidos individualmente.

Comprendo que resulta fuerte entregar esta atribución y eso me hace vacilar un poco, al Tribunal Constitucional o al Tribunal Electoral, para mi esta es la parte débil de todo lo que acabo de exponer, no encuentro otra alternativa.

HUGO FRUHLING :

Lo que estamos discutiendo es la consecuencia de las acciones antidemocráticas de las personas jurídicas de derecho público llamadas partidos políticos. Por otro lado, se ha mencionado aquí que existiría una jurisdicción especial tratándose de los partidos, distinta a las asociaciones diferentes. En tal sentido don Alejandro Silva, ha dicho que dentro del derecho, cuando existen hechos que atacan valores distintos se concibe que existan fueros especiales. Yo creo que de lo que se trata aquí es de los mismos hechos que atacan los mismos valores de asociaciones diferentes y que pasan a ser juzgados por jurisdicciones distintas, lo que a mi juicio, rompe el principio de la igualdad ante la ley, porque, que es lo que sucede con una asociación que no es un partido político que ataca los valores democráticos y que, sin embargo, pasa a dirimir su actitud inconstitucional e ilegal ante los tribunales ordinarios y, en cambio, si se trata de un partido pasa a serlo por el Tribunal Constitucional.

El punto no es que se ataquen valores distintos sino que se trata de asociaciones distintas, entonces digamos claramente que los partidos políticos dada su significación en la vida política estamos pensando en un tribunal especial porque se trata de asociaciones distintas, es por esta misma razón es de que yo creo que deben ser conocidos estos casos por la justicia ordinaria. Ello por una razón muy simple, cuando nosotros analizamos la supremacía de la Constitución y la competencia para dirimir la inaplicabilidad de la ley en la declaración de inconstitucionalidad, no le otorgamos al tribunal Constitucional competencia para resolver de por sí, esa inconstitucionalidad, sino cuando reiterados fallos de la Corte Suprema hayan declarado inconstitucional una ley. Todo ello porque nuestra racionalidad suponía que no podíamos entregarle al Tribunal Constitucional atribuciones de tanta importancia actuando por sí solo. Asimismo, en otras materias que defendíamos valores constitucionales de gran entidad, pasamos a entregar su defensa a los tribunales o a las normas constitucionales concretas. Entregar al Tribunal Constitucional la facultad de resolver sobre los partidos es ir contra todo lo acordado anteriormente.

JULIO SUBERCASEAUX :

Tenemos que pensar cuan fácil es la democracia en el Tercer Mundo y en especial, de América Latina. El hecho está en que la democracia en A.L. es una aventura, ya que ha estado dominada por dictaduras : Perú, doce años. Bolivia, recién saliendo. Brasil, sistema mixto, aunque es la cuna de la doctrina de las dictaduras. Argentina, etc. Los peligros para la democracia van a subsistir. El país nos va a ser entregado en muy malas condiciones, va a ser un período inestables, parecido al final de la dictadura Carlos Ibañez de 1931, solo se logró estabilidad con la ley Olavarría, diez años después. El Ibañismo marcó profundamente el estilo político del país, de la intransigencia y la intemperancia democrática, el no llegar a transigir.

Cuando la derecha chilena estuvo presidida por el agricultor, éste siempre manejó votación y tenía un grado de cultura amplia; reemplazada por el industrial, éste no tiene votación propia y no tiene tiempo para su formación humanista, ellos están tras las dictaduras.

La experiencia de restaurar la democracia va a ser dura y necesitaremos actuar conjuntamente. El compromiso es amplio, pero de todos hay sectores que no están incluidos, se desesperan y llevan al terror y al crimen organizado. Nosotros no podemos dejar a la democracia indefensa. Como ello es un problema de alta política, me inclino por que ello sea resuelto por el Tribunal Constitucional. Nosotros debemos procurar que la democracia debe permanecer en el tiempo.

LAUREANO LEON :

El retorno a la democracia va a ser posible por un consenso amplio que rescata, no solo los valores democráticos sino la democracia en sí.

Dentro del contexto histórico, la democracia va a ser posible por el consenso democrático y por el apoyo a los valores consagrados en la Constitución. También depende de que se desarrolle una democracia social y participativa. La ideología católica y marxista deben actuar hermanadamente en este sentido.

Nosotros creemos que debe declararse la ilicitud de todas las asociaciones que actúen contra los derechos humanos y los principios democráticos. El problema radica en la conducta de otros partidos en esta democracia. A nosotros nos parece que ello debe ser entregado al régimen penal o a la ley de seguridad interior del Estado. Si estos valores van a ser apoyados por un amplio conglomerado, este va a impedir que se desarrollen conductas de otro tipo, por eso estamos por dejar esto en el ordenamiento penal.

JORGE MARIO QUINZIO :

Deben tipificarse los delitos políticos que van a declarar a un partido asociación ilícita. Yo no estoy por los Tribunales Ordinarios, configurado un régimen pseudo-democrático, los tribunales son sometidos al régimen, esto es para todos los partidos totalitarios, sean fascistas o no, a veces actúan bajo la máscara democrática. Yo confié más en el Tribunal Constitucional que tiene un criterio político, es más beneficioso para la democracia.

ALEJANDRO SILVA B. :

Yo creo que es necesario delimitar una jurisdicción especial, señalando claramente el ámbito de competencia y el alcance de su competencia, porque hay dentro del ámbito de los valores democráticos, para sostener y depender la democracia, hay una materia muy importante que son los partidos políticos.

Los partidos políticos están llamados a consagrar la debida generación del poder política y el correcto funcionamiento de los órganos fundamentales del Estado, de manera que, ¿qué es lo que interesa en este momento?. Interesa que la acción colectiva de los partidos políticos se enmarque dentro de las reglas del juego democrático, garantizando una limpieza en la generación de las autoridades y en el ejercicio de sus funciones.

Yo creo que lo que expresaba Pedro Jesús Rodríguez es de una claridad enorme, la jurisdicción, la competencia y el alcance deben ser destinados nada más que a los partidos políticos actúen dentro de la democracia para que salgan de la posibilidad de ejercer la facultad de generar el cuerpo político y los órganos fundamentales, los comportamientos simultáneos o posteriores de las personas deben quedar librados al fuero común. El Tribunal Constitucional de Alemania no creo que haya tenido ningún problema para ejercer una jurisdicción que llega hasta donde corresponde, ¿hasta que punto?, hasta que determinada colectividad que se ha constituido formalmente en partido político, habiendo cumplido los requerimientos procesales que le corresponden, en un momento dado puede ser considerado que está fuera del orden democrático y que no tiene las facultades típicas relativas a la generación y el funcionamiento de los órganos fundamentales, porque colectivamente no merece, porque ha faltado a la esencia de su misión que es, jugar limpiamente dentro de la democracia. No son los mismos valores, ya que es un valor muy típico que consiste en que intervengan el cuerpo político para la generación de los órganos fundamentales solo los partidos políticos que se han creado dentro de un procedimiento adecuado.

CARLOS PORTALES :

Yo estoy de acuerdo en que despues del régimen dictatorial será difícil construir y aumentar la democracia, por ello es que es necesario un mas amplio consenso. Lo que estamos abocados aquí es a como defender este régimen y allí, yo no capto esa distinción que hizo don Alejandro Silva entre esos valores especialísimos que se pretendería defender a través del Tribunal Constitucional. Yo creo que lo penal dentro del rango de las normas punibles es lo mas alto, cuando una norma pasa al derecho penal es cuando el Estado tiene el mayor interés en la defensa del bien jurídico, en ese sentido, las sanciones administrativas y políticas son menores, las sanciones penales son las mas altas dentro del ordenamiento jurídico.

En tal sentido la sanción de un órgano que atenta contra un cierto bien jurídico está en la ley penal, porque es lo mas importante.

Desde el punto de vista del Tribunal, yo entiendo que puede haber una jurisdicción especial, en el sentido de que, conductas distintas pueden atentar contra un mismo bien. Pero cuando estamos hablando de conductas de los partidos contra el régimen democrático, estamos hablando de conductas que atentan contra el orden democrático. Yo no veo inconveniente en que se contemplen delitos en la ley de seguridad interior del Estado o en la ley penal, fuera de los de rebelión, terrorismo, sedición, el de la defensa del orden democrático. El bien jurídico defendido desde el punto de vista penal es exactamente el mismo. No es el ámbito de lo penal solo el de los delitos comunes, también se incluyen delitos políticos, y nuestro ordenamiento jurídico contempla los delitos políticos dentro del Código Penal y la ley de seguridad interior del Estado, es una ley que sanciona delitos políticos. Entonces, porque estamos haciendo una separación de la conducta de los partidos del ámbito de lo penal.

Si queremos asegurar lo mas posible el bien jurídico también debemos darle a los eventuales afectados el máximo grado de seguridad. Yo no comparto la observación de Jorge Mario Quinzio de los Tribunales Ordinarios, porque estamos hablando precisamente de un régimen que no sea pseudo-democrático. Aquí estamos hablando de un régimen democrático donde los tribunales ordinarios son los que hemos definido con todas las garantías. La importancia de que el Tribunal sea jurídico y no político, está en que precisamente el juicio debe hacerse sobre el comportamiento colectivo y no juzgar intenciones, esas conductas deben estar todas claramente tipificadas y deben ser juzgadas a través del procedimiento penal adecuado.

FRANCISCO CUMPLIDO C. :

El incumplimiento de la declaración de principios de un partido debe ser juzgado por la opinión pública.

No estoy de acuerdo con el establecimiento de canales genéricos. La democracia hay que defenderla de las personas, grupos, organizaciones sociales, partidos políticos y entidades del Estado. Esta sanción debe ser común, pero debe dársele mas garantías a los partidos políticos. Incluso puede establecerse el delito de apología de la violencia, etc. Considera que la sentencia debe emanar de un Tribunal ordinario, la sentencia firme de este Tribunal de cancelación de la personalidad jurídica de un partido debe ser revisado por el Tribunal Constitucional, el que si tiene facultades para garantizar los derechos humanos, parece lógico que pueda revisar esta materia. Le encuentro razón a Jorge M. Quinzio, cuando dice que se trata también de una conducta ética democrática y hay que controlar las conductas antidemocráticas.

La experiencia del Tribunal Alemán, mas que la existencia de la posibilidad de declarar antidemocrático a un partido, ellos creen que los partidos antidemocráticos fueron excluidos en las urnas de votación, y actúa por presencia. Esto me parece peligroso, porque es muy genérico, y entonces queda entregada a la interpretación del Tribunal Constitucional lo que es una conducta antidemocrática.

A mi me parece más viable y menos peligrosa la tipificación específica de delitos que sean juzgados por las instancias que se establezcan, y tratándose de los partidos políticos, cuando la sentencia establezca la cancelación de la personalidad jurídica, que ello sea revisado por el Tribunal Constitucional.

JORGE MOLINA :

Estoy plenamente de acuerdo con lo dicho por Francisco Cumplido.

El problema de la cancelación de la personalidad jurídica, mirado desde un punto de vista administrativo político, como lo hacía don Pedro Jesús Rodríguez, sería una sanción de ese tipo, pero se podría negar el carácter de sanción que ello tiene, pero no explica ello todo, hay que ir mas allá, no basta con la forma y fórmula de cancelación de personalidad jurídica, lo que hay que corregir es la conducta punible, el delito que se esta cometiendo. Yo creo que el delito consiste básicamente en, utilizar la vía violenta y/o armada para sustituir el régimen democrático o para pretender alterar el régimen democrático, incluso el preconizar la violencia como un método básico político. Aquí es donde yo insisto que debemos poner el acento no tanto en el ámbito de los partidos,

cuando el partido pretenda cambiar en sus estatutos o actas constitutivas, etc. sus postulados democráticos, no le será permitido por el mecanismo que ya hemos establecido, no va a ser posible la alteración por la vía de las declaraciones de principios sino por conductas contradictorias con los principios aprobados. Pero debemos pensar que los principales enemigos de la democracia no son los partidos políticos actualmente, sino los grupos que actúan extralegalmente, fuera de los partidos políticos, esos son los grupos terroristas y otros grupos de extrema izquierda o de extrema derecha, los que están fuera de todas estas reglas, y hacia ellos también debemos mirar con respecto a las organizaciones que asumen la vía armada para asumir el poder o trastocar el orden democrático. Eso hace indispensable que la lógica queda mejor configurada si son los tribunales superiores, los que conozcan de esas conductas, provengan de partidos, de militantes o de grupos que están fuera de los partidos políticos.

Estoy con la tesis de que la cancelación de la personalidad jurídica por conducta de los dirigentes en decisiones de partido violen las reglas democráticas, ello sea revisado por el Tribunal Constitucional con todos los antecedentes, pero luego de ser visto por la justicia ordinaria.

MANUEL SANHUEZA C. :

Estoy completamente de acuerdo con Francisco Cumplido.

EDGARDO BOENINGER :

Creo que el proceso de vuelta a la democracia es difícil, ya que crea recelos, blancos preferidos y temores preferidos. Esto es extra jurídico.

Hay simetría entre la conducta antidemocrática de una persona o un partido, pero hay asimetría, por la gravedad del hecho, que es mayor en el caso del partido. Debe haber la máxima especificidad de los delitos. Debe darse la sentencia por un Tribunal de máxima confianza. La simetría está dada por el Tribunal Ordinario, la asimetría de la gravedad de la consecuencia estaría dada por la revisión del Tribunal Constitucional. La confianza se refuerza en la medida en que las personas sean elegidas para componer el Tribunal Constitucional se haga por un amplio consenso, por Ej. de dos tercios.

Por ello estoy de acuerdo con el planteamiento de Francisco Cumplido.

LAUREANO LEON :

Debe ser claro que el atentado contra los derechos y libertades consagradas en la Constitución, como la formación de grupos paramilitares como se ha dicho aquí, van a constituir actitudes antidemocráticas y en ese sentido, encuentro de extraordinaria importancia establecer que se tipifiquen estas figuras, en el sentido de que todo lo que atenta contra el régimen democrático y la constitución de grupos militares y paramilitares a nuestro juicio, el delito de sedición, incluso consagrado en la propia carta fundamental.

En este sentido, si estamos de acuerdo en estas actitudes antidemocráticas y estos delitos tipificados, deberán ser juzgados por tribunales ordinarios en el ámbito penal. Para establecer la consecuente proporción con relación a estos delitos que establecen graves situaciones contra el orden instituido deben ser los tribunales mas altos de esta institucionalidad y no tribunales de tipo electoral o constitucional como se ha planteado, lo cual no establece una garantía cierta para el juzgamiento de estos hechos antiderocráticos.

JULIO SUBERCASEAUX :

Todas las formas que dan máxima idoneidad en la sentencia, conspira contra la ejecutividad, ello va a llevar a un régimen inestable. En Chile por muchos años va a existir un bando de los demócratas y otro de los dictacionistas. Así personas dictacionistas van a aceptar los requisitos pero en su semántica luego van a resquebrajar la democracia. Por ello es que debe actuarse con rapidez y no en actuaciones judiciales de lato conocimiento.

HUGO PEREIRA :

Quiero recordar ciertos principios ratificadores del consenso que creo que existe. En primer lugar, yo creo que ya en el ámbito del derecho penal una conquista de varios siglos es la tipicidad, de tal manera que yo creo que no se puede a pretexto de que sea una materia política o que se conecta con lo político, renunciar a un principio básico que es el de la tipicidad. De manera, de que deben haber conductas perfectamente descritas en la ley. En segundo lugar, creo que hay un principio que nosotros ya aceptamos en las bases del sistema judicial, hemos dicho que el principio de unidad de la jurisdicción lleva a toda figura delictiva a ser sancionada por los Tribunales comunes u ordinarios. Ahora, dentro de la organización judicial, evidentemente que va a tener que elegirse, en virtud de la gravedad del hecho punible o de la especialidad del procedimiento, tendrá que elegirse un Tribunal Superior, que puede ser de excepción, pero dentro de la jurisdicción ordinaria, para respetar

el principio de unidad de la jurisdicción.

En cuanto a las observaciones de Julio Subercaseaux sobre efi
cacia y rapidez, naturalmente tiene que haber especialidad en el procedi
miento, lo que le da mayor celeridad, tendrá que haber un procedimiento
lo suficientemente acelerado y efectivo para los efectos de sancionar es
tas conductas. En cuanto a los partidos políticos hay que distinguir la
responsabilidad personal de los dirigentes y el efecto que esa conducta
va a traer en el existencia del partido mismo.

RAUL ESPINOZA :

Yo quiero decir cuatro ideas generales.

La personalidad jurídica de un partido solo puede ser cancela
da por conductas políticas oficiales del partido tipificadas en el crde
namiento penal. En segundo lugar, no se puede aplicar penas a los parti
dos por conductas personales de sus dirigentes. En tercer lugar, que el
juzgamiento debe ser entregado a la justicia ordinaria. Finalmente, en
el caso que se establezca la cancelación de la personalidad jurídica debe
haber una revisión por el Tribunal Constitucional.

PATRICIO AYLWIN A. :

En la práctica lo mas frecuente será que los hechos delicti
vos tipificados puedan ser aplicables a personeros del partido y no al
partido como tal. Casi nunca va a ser que el partido lo haga, pero si lo
pueden hacer personeros de él en forma reiterada, la penalidad va a recaer
sobre la persona natural. Yo creo que la reiteración de conductas antide
mocráticas por personeros del partido aun cuando no le comprometen como
tal, es sintomática de la conducta general del partido, por ello yo creo
que un Tribunal que no debe ser meramente penal, ya que la calificación
es de si un partido es democrático o no, pueder ser el Tribunal Consti
tucional adecuado. Creo que si ello puede ser reglado, el Tribunal puede
pronunciarse si ello es determinante para cancelar la personalidad jurí
dica.

Yo veo que hay dos posiciones y no veo como podemos salvar es
ta diferencia.

FRANCISCO CUMPLIDO :

¿Cuales son las dos posiciones?

JORGE MOLINA :

Hay una alternativa que consiste en recurrir a la justicia or
dinaria sobre los principios de tipicidad, unidad de jurisdicción, etc.
y que a través de un procedimiento rápido la Corte Suprema o el Tribunal

Pleno, resuelva la cancelación de la personalidad jurídica, con consulta al Tribunal Constitucional. Esa sería una opción, la otra sería un recurso directo al Tribunal Constitucional para pedir la cancelación de la personalidad jurídica del partido porque ha incurrido en incitación a la violencia como partido o en una definición antidemocrática en cuanto partido.

PATRICIO AYLWIN :

Yo inclinándome por esta última posición, yo soy partidario de limitar la facultad del Tribunal Constitucional para hacer la declaración al hecho de que se hayan producido condenas de hechos constitutivos de delitos juzgados que sirvan como fundamento por la conducta de los militantes que permita al partido presumirle esta proposición. Es decir, pienso en el peligro de que se atribuya al partido una posición antidemocrática simplemente como una manera de deshacerse de un rival.

Pero si resulta que, en un mismo partido dentro de un lapso de dos años, han sido condenados distintos militantes suyos, por una determinada conducta tipificada como antidemocrática, habría presunciones razonables para suponer que esa conducta compromete al partido, lo que el Tribunal Constitucional podría recoger, aunque ello no sea necesariamente así.

JORGE MOLINA :

En ambas posiciones se tipificarían los delitos en la ley, la diferencia está en el procedimiento

FRANCISCO CUMPLIDO :

Una idea era que condenándose llevando aparejada la sanción, la ley penal pudiera decir después de tantas sanciones se cancelará la personalidad jurídica, etc., sea revisable por el Tribunal Constitucional. La otra es que efectuado un determinado número de sanciones pueda recurrirse directamente al Tribunal Constitucional.

HECTOR CORREA :

Entonces hay una tercera posición, que es la de que se someta directamente, al tribunal constitucional por conductas antidemocráticas, sin requisitos previos de ciertas condenas individuales. De lo contrario se van a dar discursos de dirigentes, quedándose callada la directiva, entonces no va a ver responsabilidad de nadie.

Yo insisto que aquí demostramos que solo a través de condenas judiciales puede cancelarse la personalidad jurídica, vamos a quedar como personas que no se han dado cuenta de las cosas que han pasado en el país

y de lo que va a pasar. Si no sacamos una legislación seria y efectiva, se va a sostener que este grupo no tiene conciencia de la realidad que vive el país. Por ello, categóricamente no acepto imponer muchas reglamentación para la cancelación de la personalidad jurídica, para eso vamos a establecer un Tribunal de toda nuestra confianza. Pero si vamos a preveer todos los casos, se nos van a ir por los resquicios legales.

LILLIAN JARA :

Si es el Tribunal Electoral el que debe ver si los requisitos del partido se cumplen. Al mismo Tribunal se le podrían dar atribuciones preventivas que adviertan a los partidos sus conductas antidemocráticas. Una vez existentes una cantidad de advertencias, tres en un determinado lapso, puede accionar ante el Tribunal Constitucional.

EUGENIO TIRONI :

En términos generales estoy de acuerdo en lo propuesto por Francisco Cumplido. Pero en términos de la convalecencia política por la que vamos a pasar, es necesario precisar un mecanismo mas efectivo para el período de transición con el fin de asegurar un sistema mas permanente del tipo planteado por Francisco Cumplido.

RAUL ESPINOZA :

Lo mas importante es que las conductas antidemocráticas esten claramente tipificadas en el ordenamiento legal.

JORGE MOLINA :

Me parece difícil concebir un mecanismo interno del Tribunal Constitucional para resolver conductas que no esten previamente sancionadas por los tribunales de justicia, ¿Cómo se pronuncia el Tribunal Constitucional sobre un delito de sedición reiterado. Si la investigación del delito debe hacerla un Tribunal ordinario? Eso no lo conecto bien con un recurso abierto al Tribunal Constitucional. Este no debe asumir funciones jurisdiccionales de este tipo, solo debe constatar conductas ya establecidas por los Tribunales.

PEDRO JESUS RODRIGUEZ :

El juez penal puede ser juez instructor y el juez sentenciador es el Tribunal Constitucional.

CARLOS PORTALES :

Pero si se establece un procedimiento eficaz, podemos aceptar la posición de Francisco Cumplido.